

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

ORDEN de 24 de noviembre de 1960 por la que se regulan los concursos de traslados y de nuevo ingreso para provisión de vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilustrísimos señores:

La plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles no es suficiente para que el servicio subalterno esté atendido por igual y de modo completo en todas sus dependencias. Esta circunstancia obliga a adoptar medidas para distribuir el número de funcionarios que lo integran, de forma que aquella insuficiencia sea proporcional en cada uno de los Departamentos.

La Presidencia del Gobierno, en el ejercicio de su competencia sobre dicho Cuerpo, con arreglo al Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, puede apreciar con visión de conjunto la desigualdad con que Dependencias de distintos Ministerios vienen sufriendo la escasez de estos subalternos, y cabe en sus facultades aplicar la solución adecuada al regular el movimiento de traslados y convocar concursos de ingreso, restringiendo o ampliando las dotaciones actuales de personal hasta lograr un justo equilibrio entre los Servicios de todos los Ministerios Civiles.

Al propio tiempo, dentro de los preceptos de la Ley de 23 de diciembre de 1947, se establecen con periodicidad trimestral las convocatorias de nuevo ingreso, sin perjuicio de los concursos de traslado, lo que permitirá proveer con mayor rapidez las vacantes más urgentes.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Ministerios Civiles, en la primera decena del último mes de cada trimestre natural, comunicarán a la Presidencia del Gobierno las vacantes de Porteros que existan en sus Centros y Dependencias, con expresión del motivo que las produjo, e indicando el orden de preferencia que deba seguirse para cubrir las en razón de las necesidades del servicio.

Segundo.—Del número total de vacantes comunicadas por los Ministerios, la Presidencia del Gobierno determinará las que estime deben proveerse, teniendo en cuenta el número de Porteros que prestan servicio en las Dependencias respectivas. Con las exclusiones que resulten justificadas, y siguiendo el orden indicado por los Ministerios, formará la relación de vacantes, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», anunciando su provisión mediante concurso ordinario de traslados y, en su caso, de nuevo ingreso.

Tercero.—En las papeletas de petición de traslado que los Porteros cursen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre natural, solamente podrán consignar hasta tres Centros de los que figuren en la relación de vacantes, a que se refiere el número anterior, salvo que la solicitud implique cambio de residencia, en cuyo caso indicarán hasta tres poblaciones en total, con expresión de las Dependencias, aunque éstas excedan de aquel número en cada una de las localidades en que radiquen.

Cuarto.—Las papeletas sólo tendrán validez para el concurso en que se presenten, habiendo de formularse en cada trimestre, a la vista de las vacantes anunciadas, siempre que el ciclo esté en condiciones reglamentarias de solicitar nuevo destino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Quinto.—La resolución por virtud de la que se disponga la publicación de vacantes a que se refiere el número segundo de esta Orden, convocará un doble concurso para su provisión:

A) Ordinario de traslados entre personal ya perteneciente al Cuerpo de los Ministerios Civiles, que podrá pedir las plazas que les interesen, ateniéndose a las normas contenidas en los números tercero y cuarto.

B) De nuevo ingreso entre personal retirado por edad, con categoría inferior a la de Alférez de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que podrán solicitar por orden de preferencia todas las plazas que figuren en la relación, si bien sólo les serán adjudicadas las que queden sobrantes del concurso ordinario de traslados por falta de solicitantes, dentro del límite del 30 por 100 que legalmente corresponde a dicho personal.

El número de plazas a cubrir en concurso de nuevo ingreso no podrá exceder en cada trimestre del importe del crédito disponible para satisfacer los haberes del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, teniendo en cuenta que se ofrecerá el setenta por ciento de vacantes a la Junta Calificadora de Destinos Civiles en iguales períodos, para su provisión como miembros de la Agrupación Temporal Militar.

En la resolución de los respectivos concursos se observarán las normas del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954.

Sexto.—Con independencia de la relación de vacantes mencionada en el número primero de esta Orden, los Ministerios seguirán remitiendo a la Presidencia del Gobierno las de bajas de Porteros habidas por todos los conceptos en sus Servicios Centrales y Provinciales durante el mes anterior, conforme dispone el artículo 24 del citado Estatuto de 23 de diciembre de 1947.

Séptimo.—Las normas de la presente Orden se observarán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Sres. ...

* * *

ORDEN de 26 de noviembre de 1960 por la que se regula la campaña remolachero cañero-azucarera 1961-62.

Excelentísimos señores:

Vistos los favorables resultados obtenidos en la aplicación de lo dispuesto en Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de marzo pasado, que regulaba la campaña remolachero cañero-azucarera 1960-61, y siendo suficiente la producción de azúcar ordenada para atender las necesidades del país y proveer las reservas convenientes,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1960, ha tenido a bien disponer:

Durante la campaña azucarera 1961-62, regirán las mismas normas establecidas para la campaña 1960-61, dictadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.